

## LEY N Nº 1946

**Artículo 1º** - Se destina para los municipios el veintiséis con cincuenta por ciento (26,50%) del total producido por los impuestos: Inmobiliario, Ingresos Brutos y a los Automotores, de aplicación en todo el territorio de la Provincia de Río Negro.

**Artículo 2º** - De las sumas devengadas a favor de la Provincia de Río Negro en concepto de coparticipación de los impuestos nacionales, se destina el diez por ciento (10%) a los municipios de la Provincia.

Los recursos comprendidos en el párrafo anterior son los originados en la Ley Nacional Nº 23.548 y sus modificatorias y el Fondo de Desequilibrios Fiscales Provinciales Ley Nacional Nº 24.130.

**Artículo 3º** - De las sumas devengadas a favor de la Provincia de Río Negro en concepto de regalías petrolíferas, gasíferas y/o mineras se destina el diez por ciento (10%) a los Municipios de la Provincia.

**Artículo 4º** - Los montos resultantes de la aplicación de los artículos 1º y 2º de la presente, son liquidados según los índices determinados en la Planilla Anexa "Índices Nuevos", que forma parte integrante de la presente.

A los efectos de la distribución secundaria entre todos los municipios de las regalías determinadas según lo dispuesto en los artículos 3º y 5º de la presente, debe utilizarse el porcentaje determinado en la Planilla Anexa "Índices Nuevos", con el porcentual que corresponda a cada uno por ser municipio productor.

**Artículo 5º** - Los montos resultantes de la aplicación del artículo 3º de la presente, son liquidados de la siguiente manera:

- a) El treinta y cinco por ciento (35%) se distribuye entre los siguientes Municipios Productores, de acuerdo con los volúmenes de extracción que se registren en cada una de las jurisdicciones acordadas o arbitradas por el procedimiento establecido en el artículo 6º de la presente:
  - Catriel
  - Allen
  - Contralmirante Cordero
  - Campo Grande
  - Cervantes
  - Cinco Saltos
  - Cipolletti
  - Fernández Oro
  - General Roca
  
- b) El restante sesenta y cinco por ciento (65%) se distribuye entre todos los Municipios de la Provincia, de acuerdo con el índice de coparticipación determinado en el artículo 4º de la presente.

**Artículo 6º** - Se crea una Comisión Permanente de Aplicación y Arbitraje que entiende en todo lo atinente a la distribución secundaria de regalías hidrocarburíferas, gasíferas y mineras.

### **Apartado I FUNCIONES DE LA COMISIÓN**

La Comisión tiene las siguientes funciones:

- a) Dictaminar anualmente sobre la necesidad de incluir o excluir Municipios del listado referido en el artículo 5º, inciso a) de la presente.
- b) Establecer la jurisdicción municipal a la que pertenecen los volúmenes extraídos.
- c) Someter a mediación y arbitraje.

## **Apartado II INTEGRACIÓN**

La Comisión está integrada por:

- a) Responsable del Área de Economía.
- b) Responsable del Área de Minería e Hidrocarburos.
- c) Responsable del Área de Municipios.
- d) Representantes de la Legislatura por la mayoría.
- e) Representantes de la Legislatura por la minoría.

## **Apartado III PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

- a) A fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 5º, los Municipios Productores deben presentar a la Comisión Permanente, en un plazo de sesenta (60) días, los convenios bilaterales o multilaterales, en los que acuerde la distribución de la producción, que le corresponda a cada uno.
- b) En caso de no arribarse a acuerdos integrales en el plazo previsto en el inciso a), los Municipios involucrados deben presentar a la Comisión Permanente las propuestas individuales de solución, agregando toda la documentación y ofreciendo la prueba que haga a sus derechos, en un plazo de quince (15) días.
- c) Recibida la documentación, la Comisión cita a una Audiencia de Conciliación en un plazo no mayor a quince (15) días. Producida la audiencia, la Comisión, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días procede a homologar los acuerdos alcanzados y resolver arbitrando sobre los puntos en conflicto.
- d) Los fallos arbitrales son notificados a los Municipios involucrados y elevados a la Legislatura para su ratificación.

**Artículo 7º** - Convocatoria y Coordinación de la Comisión Permanente de Aplicación y Arbitraje: El responsable del área de municipios es quien tiene a su cargo la convocatoria y coordinación de la Comisión Permanente de Aplicación y Arbitraje.

**Artículo 8º** - Los acuerdos que se celebren en el marco del artículo 6º, Apartado III de la presente, son al exclusivo efecto de la determinación de la jurisdicción hidrocarburífera y minera, no generando derechos respecto de lo establecido en el artículo 227 de la Constitución de Río Negro.

**Artículo 9º** - La Comisión Permanente de Aplicación y Arbitraje debe ratificar en sus decisiones los acuerdos de límites pre-existentes celebrados entre municipios, en el marco del artículo 227 de la Constitución de Río Negro, y la Ley N° 2159. Estos acuerdos son válidos entre los municipios suscriptores y no son oponibles a los

municipios que no participan en la celebración de los mismos, cuando afecten derechos propios.

**Artículo 10** - El Agente Financiero, al efectuar en favor de la Provincia las acreditaciones de las sumas que a ésta le corresponden en concepto de impuestos provinciales y de coparticipación de impuestos nacionales, procede a retener y depositar en una cuenta corriente especial habilitada al efecto, las sumas respectivas que resulten de la aplicación de los artículos 1º y 2º de la presente. Mensualmente procede a la distribución entre los municipios conforme a la liquidación que realiza la Contaduría General de la Provincia y según instrucciones que ésta reciba.

Es objeto de distribución automática, el monto que resulte de aplicar el cuarenta por ciento (40%) de la liquidación bruta de coparticipación de impuestos por aplicación de la presente, correspondiente a igual semestre del ejercicio fiscal anterior, a cuenta de la liquidación del período neto de retenciones.

Se autoriza al Poder Ejecutivo a través de los Ministerios de Economía y de Gobierno y Comunidad, a disponer en forma conjunta los mecanismos necesarios y que resulten más convenientes para la implementación de la presente, como asimismo al dictado de las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias de la operatoria aquí dispuesta.

**Artículo 11** - El Agente Financiero de la Provincia al efectuar en favor de la Provincia las acreditaciones que a ésta le correspondan en concepto de regalías petrolíferas, gasíferas y/o mineras proceder a retener y depositar en una cuenta corriente especial habilitada al efecto las sumas respectivas que resulten de la aplicación del artículo 3º de la presente. Mensualmente procede a la distribución entre los municipios conforme a la liquidación e instrucciones que reciba de la Contaduría General de la Provincia.

Es objeto de distribución automática, el monto que resulte de aplicar el cuarenta por ciento (40%) de la liquidación bruta de coparticipación de regalías por aplicación de la presente, correspondiente a igual semestre del ejercicio fiscal anterior, a cuenta de la liquidación del período neto de retenciones.

Se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial, a través de los Ministerios de Economía y de Gobierno y Comunidad, a disponer en forma conjunta los mecanismos necesarios y que resulten más convenientes para la implementación de la presente, como asimismo al dictado de las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias de la operatoria aquí dispuesta.

**Artículo 12** - Del total a coparticipar se retiene el seis por ciento (6%) que se distribuye de la siguiente manera:

- a) El ochenta por ciento (80%) se transfiere a los Municipios de la Provincia que adhieran a los términos del acuerdo celebrado el día 21 de abril de 1999, entre el Gobierno de la Provincia de Río Negro y los representantes de los Municipios; aplicando para este cometido el siguiente criterio de distribución:
  1. Por el índice de coparticipación determinado en el artículo 4º, en un cincuenta por ciento (50%) del total a coparticipar.
  2. Por partes iguales entre todos los municipios el restante treinta por ciento (30%) del total a coparticipar.
- b) El veinte por ciento (20%) restante se aplica según lo dispuesto en el artículo 10.

El monto mensual que por aplicación del inciso a) precedente no se transfiera a los municipios, ingresa al tesoro provincial y no genera derecho alguno para los municipios de la provincia.

**Artículo 13** - Del total a coparticipar se retiene el dos por ciento (2%) que conjuntamente con los fondos previstos en el inciso b) del artículo anterior, conforman el Fondo de Asistencia Territorial que se distribuyen de la siguiente forma:

- a) Fondo no reintegrable para Comisiones de Fomento: veinte por ciento (20%)
- b) Comisiones de Fomento: Cuarenta por ciento (40%).
- c) Fondo Compensador Línea Sur para los Municipios de Valcheta, Ministro Ramos Mexía, Sierra Colorada, Los Meneucos, Maquinchao, Ingeniero Jacobacci, Comallo, Pilcaniyeu y Ñorquincó: veinte por ciento (20%).
- d) Fondo de Asistencia Técnica: veinte por ciento (20%).

**Artículo 14** - Los montos resultantes de la aplicación del inciso a) del artículo 13 son destinados para financiar proyectos y necesidades especiales de las Comisiones de Fomento y son distribuidos en la forma que indique la reglamentación.

Los montos correspondientes al inciso b) se distribuyen mensualmente a cada una de las Comisiones de Fomento, el cincuenta por ciento (50%) en partes iguales y el cincuenta por ciento (50%) en proporción directa a la población, según datos del último censo general, nacional o provincial aprobado.

Con respecto al inciso c) se distribuye a los municipios mencionados, el cincuenta por ciento (50%) en partes iguales y el cincuenta por ciento (50%) en proporción directa a la población, según datos del último censo general, nacional o provincial aprobado.

Los fondos establecidos en los incisos a) y d) del artículo 13 son administrados por el Ministerio de Gobierno y Comunidad.

**Artículo 15** - El Poder Ejecutivo debe garantizar la automaticidad en el envío de los fondos coparticipables a los municipios, procediendo a distribuir los mismos según lo establecido en los artículos 10 y 11.

**Artículo 16** - Se debe liquidar a los municipios que no adhieran expresamente a la presente, de acuerdo a los índices de distribución secundaria establecidos oportunamente para el año 2003, mediante Decreto Provincial Nº 1371/03. A los efectos de calcular la masa coparticipable a la cual se aplica el mencionado índice a estos municipios, se coparticipa cuarenta por ciento (40%) de los tributos a que alude el artículo 1º, mientras el producido de dicho cálculo no supere la suma de dos millones ciento cuarenta mil pesos (\$ 2.140.000) mensuales. Alcanzado dicho monto, el porcentaje de coparticipación de los impuestos consignados en el referido artículo destinado a los municipios que no adhieran, es del diez por ciento (10%).

**Artículo 17** - Del total resultante a favor de la provincia en concepto de regalías hidrocarburíferas, gasíferas y mineras, luego de la aplicación del artículo 3º, se destina el seis coma cinco por ciento (6,5%) para bienes de capital y/u obras que contribuyan a la mejora de las infraestructuras de desarrollo con fines económicos, urbanos y de saneamiento y a la implementación de políticas sociales, sanitarias, educativas, hospitalarias, de viviendas o viales, en ámbitos rurales y/o urbanos, el

que se distribuye entre los municipios identificados en el artículo 5° inciso a), de acuerdo al los índices que se establecen mediante el procedimiento establecido en el artículo 6°.

Asimismo, se destina hasta un cuarenta por ciento (40%) de dicho fondo a paliar la disminución de las alícuotas que perciban los municipios referidos como consecuencia de la incorporación de otros nuevos.

A los fines de realizar la correspondiente transferencia mensual, los municipios beneficiados deben disponer la apertura de una cuenta a nombre del fondo "Obras del artículo 17 de la Ley N° 1946".

Debe establecerse un mecanismo de control que asegure la transparencia en la utilización de las remesas y su destino a alguna de las finalidades establecidas en el primer párrafo y definidas en la reglamentación que a los efectos se dicte, vigilando el cumplimiento de la prohibición de su utilización en gastos corrientes.

Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través de los Ministerios de Economía, de Gobierno y Comunidad y de Obras y Servicios Públicos, a disponer en forma conjunta los mecanismos necesarios y que resulten más convenientes para la implementación de la presente, como asimismo al dictado de las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias de la operatoria aquí dispuesta.

El presente artículo queda sujeto a la adhesión de los municipios identificados en el artículo 5° inciso a).

**Artículo 18** - Se faculta al Poder Ejecutivo a reestructurar los índices de coparticipación que resulten de la aplicación de los artículos 4° y 5° con motivo de la creación de nuevos Municipios, siguiendo para ello los lineamientos sustentados en la presente ad-referéndum de la Legislatura.

Planilla Anexa  
"ÍNDICES NUEVOS"

	<b>Índices</b>
<b>Municipios</b>	<b>Coparticipación</b>
Allen	3,949
Campo Grande	0,943
Catriel	2,705
Cervantes	0,999
Cinco Saltos	3,473
Cipolletti	12,209
Comallo	0,619
Cite, Cordero	0,745
Cnel. Belisle	0,676
Chichinales	0,930
Chimpay	0,913
Choele Choel	2,270
Darwin	0,599
El Bolsón	2,180
Gral. Conesa	1,218
Gral. E. Godoy	0,864
Gral. Fdez. Oro	1,199
Gral. Roca	12,687
Guardia Mitre	0,574
Ing. Huergo	1,197
Ing. Jacobacci	1,173
Lamarque	1,296
Los Menucos	0,754
Luis Beltrán	1,269
Mainqué	0,761
Maquinchao	0,714
Mtro. R. Mexía	0,574
Norquínco	0,564
Pilcaniyeu	0,635
Pomona	0,613
Río Colorado	2,242
San A. Oeste	3,087
San C. Bariloche	17,325
Sierra Colorada	0,633
Sierra Grande	1,707
Valcheta	0,897
Viedma	8,986
Villa Regina	5,104
Dina Huapi	0,717
<b>Totales</b>	<b>100,000</b>